

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

W/DS89/1
G/ADP/D5/1
G/L/171

16 de julio de 1997
(97-2964)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE RECEPTORES DE TELEVISIÓN EN COLOR PROCEDENTES DE COREA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 10 de julio de 1997, dirigida por la Misión Permanente de Corea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Código Antidumping), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo XXII del GATT de 1994, en relación con la imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping a las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de la República de Corea.

Reseña de los hechos

1. Los Estados Unidos vienen aplicando derechos antidumping a las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de Corea desde abril de 1984. Durante ese período, los fabricantes coreanos de receptores de televisión en color han trasladado buena parte de su producción al extranjero, y desde 1991 han dejado de exportarse a los Estados Unidos receptores de televisión en color fabricados en Corea. Además, durante el período de seis años que abarca desde abril de 1985 hasta que el producto dejó de importarse en los Estados Unidos, a principios de 1991, se determinó que el margen de dumping correspondiente a los receptores de televisión en color hechos en Corea por Samsung Electronics Co. Ltd. (Samsung) era *de minimis*, inferior al 0,5 por ciento, según lo estipulado en la Ley Arancelaria de los Estados Unidos.

2. Por consiguiente, durante los últimos 12 años (desde abril de 1985 hasta la actualidad), los Estados Unidos han mantenido una orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los receptores de televisión en color de Samsung, a pesar de la ausencia de dumping y de la cesación de las exportaciones de Corea, y no han reexaminado en ningún momento la necesidad de seguir aplicando esos derechos. Las cuatro solicitudes de examen de revocación que presentó Samsung, fundamentadas en su historial de inexistencia de dumping, fueron rechazadas por razones de procedimiento ajenas al fondo de la cuestión y relacionadas con la fecha de presentación de las solicitudes. La quinta solicitud de revocación presentada por Samsung el 20 de julio de 1995 no recibió respuesta durante 11 meses, sin que se aportara justificación legítima de la demora. Desde que los Estados Unidos tomaron finalmente, el 24 de junio de 1996, la decisión de iniciar el examen, ha pasado más de un año sin que

se llegara a resultados definitivos. El Gobierno de los Estados Unidos ha explicado que para ello había de esperarse al resultado de los procedimientos antielusión incoados en 1996.

3. Además de no haber reexaminado la necesidad de mantener los derechos antidumping, los Estados Unidos decidieron, el 19 de enero de 1996, iniciar una investigación antielusión, a solicitud de algunos sindicatos estadounidenses. Han transcurrido desde entonces 18 meses sin que se haya dictado una determinación al respecto.

Medidas y exámenes antidumping

4. En principio, el mantenimiento de derechos antidumping sobre importaciones que no causan daño importante (en el presente caso, por la ausencia de dumping y la cesación de las exportaciones) contraviene el inciso a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 11 del Código Antidumping. Además, otras medidas de los Estados Unidos infringen diversas disposiciones del Código Antidumping, entre ellas los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11.

5. En el párrafo 1 y en el inciso a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 11 del Código Antidumping se estipula que sólo se aplicarán medidas antidumping cuando exista dumping y cause o amenace causar un daño importante. También se enuncia el importante principio de que las medidas antidumping sólo se aplicarán en la medida mínima necesaria, especificando que los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios.

6. Por consiguiente, el mantenimiento por los Estados Unidos de las medidas antidumping durante los últimos 12 años supone una contravención del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 11 del Código Antidumping. La orden debería haberse revocado al comprobarse la inexistencia de dumping por parte de Samsung y la subsiguiente cesación de las exportaciones de receptores de televisión en color de Corea a los Estados Unidos. En esas circunstancias, no es concebible que pueda existir dumping ni que pueda causarse daño.

7. La inexistencia de daño importante se comprueba claramente al examinar las circunstancias del caso con arreglo a las directrices que estipula el Código Antidumping en los párrafos 1 y 2 de su artículo 3 para determinar los efectos de las importaciones en la rama de producción nacional. En el párrafo 1 del artículo 3 se estipula que la determinación de la existencia de daño comprenderá un examen objetivo a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. En el párrafo 2 del artículo 3 se establece que, en lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas. Por consiguiente, la ausencia de dumping durante seis años y la cesación de las exportaciones durante los seis años siguientes demuestran cumplidamente que no puede existir daño según los criterios estipulados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Los Estados Unidos se encuentran, pues, en contravención de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Código Antidumping.

8. En lo que respecta a los receptores de televisión en color fabricados por Samsung, no puede fundamentarse la existencia de dumping, puesto que en los exámenes administrativos anuales del Departamento de Comercio de los Estados Unidos se han considerado *de minimis* los márgenes de esa empresa.

9. El párrafo 8 del artículo 5 del Código Antidumping, que estipula la terminación inmediata de la investigación cuando se determine que el margen de dumping es *de minimis*, es pertinente para la aplicación del párrafo 2 del artículo 11, que prevé la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping cuando ya no sea necesaria para contrarrestar el dumping. Al haber determinado durante seis años consecutivos en sus exámenes anuales que el margen de dumping correspondiente a Samsung era *de minimis*, los Estados Unidos deberían haber incoado inmediatamente por iniciativa propia un examen de revocación con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 y, concluido ese examen, deberían haber puesto fin a la aplicación de los derechos, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 11.

10. La disposición de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos en la que se establece que, para sustentar la revocación de la medida, el margen *de minimis* ha de ser inferior al 0,5 por ciento contraviene el párrafo 8 del artículo 5 del Código Antidumping, que fija el límite en el 2 por ciento.

11. Para la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 del Código Antidumping, en el párrafo 2 del mismo artículo se especifica que las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada. Por consiguiente, a pesar de la inexistencia de daño y (en el caso de Samsung) de precedentes de dumping, los Estados Unidos han incumplido su obligación de proceder por iniciativa propia a un examen de revocación, según lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo 11. Además, los Estados Unidos han rechazado repetidamente las solicitudes de revocación presentadas por Samsung, insistiendo en el estricto cumplimiento de las disposiciones de procedimiento contenidas en reglamentaciones internas estadounidenses (que no corresponden a disposiciones del Código Antidumping), y durante 11 meses no han adoptado medida alguna en relación con la solicitud de Samsung de que se procediera a un examen por haber cambiado las circunstancias, todo lo cual infringe la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11 al restringir indebidamente el derecho de las partes interesadas a solicitar un examen con el fin de obtener la revocación de la medida.

12. Al no efectuar por iniciativa propia un examen de revocación y al restringir el derecho de Samsung a solicitar el examen, los Estados Unidos han incumplido sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 11. Siguen aplicando derechos antidumping que, de haberse procedido al examen, habrían sido suprimidos de conformidad con la tercera frase del párrafo 2 del artículo 11. Todo ello constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 11 del Código Antidumping.

13. Además, el hecho de que no se haya llegado todavía a una determinación en el examen iniciado por el Departamento de Comercio el 24 de junio de 1996 viola también el párrafo 4 del artículo 11, en el que se estipula que esos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Investigación antielusión

14. La investigación antielusión iniciada el 19 de enero de 1996 contraviene el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Código Antidumping, por lo que ha de ponerse fin de inmediato.

15. En el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se define el dumping como la introducción de un producto de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, y en el párrafo 1 del artículo 2 del Código Antidumping, como una situación en que el precio de exportación de un país a otro es menor que el precio comparable de un producto similar en el país exportador.

16. De esas disposiciones se desprende claramente que si otro país pasa a ser el país exportador, debe procederse a una determinación separada en materia de dumping, puesto que ese cambio entraña la modificación de los dos parámetros básicos en que se sustenta la determinación de la existencia de dumping: un precio de exportación y un precio normal en el país exportador. Sin embargo, al aplicar el concepto de elusión y considerar idénticas las exportaciones de Corea y las de México y Tailandia, los Estados Unidos incurrieron en una interpretación errónea del concepto básico de dumping definido en el GATT y en el Código Antidumping, lo que parece infringir, en particular, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Código Antidumping.

17. Supone, pues, una violación del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1 del Código Antidumping el inicio de una investigación sobre elusión como extensión de las medidas antidumping en vigor sin iniciar una nueva investigación sobre dumping (y sobre la existencia de daño) con arreglo al GATT y al Código Antidumping.

18. Dejando aparte cuestiones de principio, la investigación sobre elusión iniciada por los Estados Unidos viola muchas disposiciones del Código Antidumping, entre las que se cuentan los párrafos 1 y 6 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y los párrafos 4 y 10 del artículo 5.

19. Las partes que solicitaron esa investigación sobre elusión, que fueron la International Brotherhood of Electrical Workers y otras organizaciones sindicales, están integradas por empleados de empresas de montaje y de fabricación de una amplia gama de productos eléctricos o electrónicos, por lo que no pueden arrogarse la representación de los empleados de la rama de producción nacional del producto similar, es decir los receptores de televisión en color.

20. Las autoridades estadounidenses no examinaron la representatividad de los solicitantes en relación con la rama de producción nacional, y rechazaron la solicitud de empresas coreanas de que se procediera a ese examen, contraviniendo así los párrafos 1 y 6 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 del Código Antidumping.

21. El hecho de que al cabo de 18 meses no se haya llegado a una determinación en la investigación en curso supone asimismo una violación del párrafo 10 del artículo 5 del Código Antidumping.

Vinculación del examen de revocación a la investigación antielusión

22. Resulta arbitrario e ilógico que los Estados Unidos respondieran prontamente a la solicitud de investigación antielusión al tiempo que demoraban durante un año su respuesta a la solicitud de examen de revocación presentada por Samsung. Esa actitud resulta todavía más cuestionable si se tiene en cuenta que una investigación sobre la elusión, aunque esté justificada con arreglo al Acuerdo de la OMC, sólo puede emprenderse si existe una orden de establecimiento de derechos antidumping que pueda ser objeto de la elusión.

23. Además, el Gobierno de Corea considera que no es razonable que los Estados Unidos investiguen la supuesta elusión sin verificar previamente la justificación de la orden de establecimiento de derechos antidumping. Además, el intento de vincular a los resultados de la investigación sobre la elusión la determinación en cuanto a la necesidad de mantener los derechos antidumping constituye también una desviación del procedimiento normal. En efecto, una decisión de las autoridades estadounidenses de revocar la orden de imposición de derechos antidumping contra los receptores de televisión en color de Corea dejaría sin fundamento jurídico alguno a la investigación antielusión, a la que habría que poner fin de inmediato.

24. Por consiguiente, el establecimiento de esa vinculación y la consiguiente dilatación del período de examen constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 11 del Código Antidumping, del que parece desprenderse que, en ausencia de dumping que cause daño, debe dejarse de aplicar de inmediato la orden de establecimiento de derechos antidumping.

A la luz de lo antedicho, el Gobierno de Corea considera que la actuación del Gobierno de los Estados Unidos respecto de las medidas antidumping y medidas conexas adoptadas contra las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de Corea anula o menoscaba las ventajas resultantes para Corea del GATT de 1994 y del Código Antidumping.

El Gobierno de Corea se reserva el derecho de plantear durante las consultas cualquier otra cuestión jurídica o fáctica que estime pertinente.

Espero recibir en breve respuesta a la presente solicitud y poder fijar una fecha para las consultas que resulte conveniente para ambas partes.